

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 117.

Don Ricardo García Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiéndose cumplido en el expediente de conducción de aguas potables al pueblo de Olleros de Pisnerga, en el Ayuntamiento de Valoria de Aguilar, todo lo que preceptúan los artículos 15, 16 y 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, así como los 19, 20, 22 y 25 del Reglamento de 13 de Junio siguiente; he decidido declarar la necesidad de la ocupación que se intenta para la ejecución de aquella obra. Y á fin de que tenga efecto lo que preceptúa el art. 30 de aquella mencionada ley, se avisa por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los propietarios contenidos en la relación nominal rectificada que vá á continuación, á quienes se les concede el plazo de ocho días para que comparezcan ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento, para hacer la designación del perito que debe representar á cada uno en las operaciones de fijar las partes de las fincas que han de ser expropiadas,

así como en su valoración; bien entendido que de esta determinación sólo podrá recurrirse en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro de aquel plazo, que empezará á

contarse desde la notificación administrativa que se les haga.

Palencia 25 de Octubre de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García Martínez*.

NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.

Felipe Mencía.
Julian Revuelta.
Mauricio Alonso.
Juan Revuelta.
Matias Fuente.
María Alonso.
Leonardo Pérez.. . . .
Pedro García.
Antonio García.. . . .
Juan Revuelta.
Juan García.
Santiago García.
Juan Revuelta.
Simón Serrano.
Valentín Pérez.
Federico García de los Ríos.
Juan Revuelta.
Federico García de los Ríos.
Cayetano Matabuena.
Gregorio Ruiz.
Gabriel Millán.
Eusebio Gama.
Dámaso Sigler.
Santiago García.
Gregorio Gama.. . . .
Ramona Corral.. . . .
Francisco Gama.
Nicomedes García.
Leonardo Pérez.. . . .
Faustina Casado.
Santiago García.
Isidro Serrano.
Matias Fuente.
Miguel García.
Castor Gama.. . . .
Santiago García.
Gabriel Millán.
Fermín García.
Eusebio Gama.

VECINDAD.

Olleros.
Aguilar.
Becerril.
Aguilar.
Mave.
Olleros.
Aguilar.
Mave.
Melgar.
Aguilar.
Olleros.
Idem.
Aguilar.
Olleros.
Idem.
Ornas.
Aguilar.
Ornas.
Olleros.
Aguilar.
Lomilla.
Olleros.
Aguilar.
Olleros.
Idem.
Mave.
Olleros.
Idem.
Aguilar.
Olleros.
Idem.
Idem.
Mave.
Becerril.
Olleros.
Idem.
Lomilla.
Becerril.
Olleros.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Por cuanto el día 2 de Julio último se firmó en Madrid por mi Ministro de Estado y por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima, en virtud de las facultades que conceden los artículos 13 y 15 del Convenio de la Unión Postal celebrado en París el 1.º de Junio de 1878, un acuerdo para facilitar el cambio de fondos entre España y Portugal por medio de libranzas de Correos: Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que el referido acuerdo, que se inserta á continuación, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

Convenio para facilitar el cambio de fondos entre España y Portugal, firmado en Madrid el 2 de Julio de 1886.

S. M. la Reina Regente de España, durante la menor edad de su Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; deseando facilitar el cambio de fondos entre los dos países por medio de libranzas de correo, y usando de la facultad que les fué concedida por los artículos 13 y 15 del Convenio de Unión

Postal Universal, celebrado en París á 1.º de Junio de 1878, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto:

S. M. la Reina Regente de España al Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la muy antigua, ilustre y noble Orden de Santiago de la Espada, etc., etc., etc.,

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á S. E. Sr. José da Silva Mendes Leal, Gran Cruz de la muy antigua, ilustre y noble Orden de Santiago de la Espada y de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc.,

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

1. Las Administraciones dependientes del Ministerio de Hacienda de España quedan autorizadas, bajo las órdenes de la Dirección general del Tesoro público, á recibir dinero de los particulares para ser convertido en Portugal en vales de Correo, pagaderos á las personas y en las localidades indicadas por ellas.

Las Administraciones dependientes de la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal quedan igualmente autorizadas á recibir de los particulares dinero para ser convertido en libranzas en España, pagaderas á las personas y en las localidades indicadas por ellas.

2. Ninguna remesa de dinero excederá de:

a) 500 pesetas cuando la libranza haya de pagarse en España.

b) 90.000 reis cuando el vale haya de satisfacerse en Portugal.

3. Las cantidades admitidas en España para ser convertidas en vales pagaderos en Portugal no pueden comprender fracciones inferiores á 180 reis.

Las sumas recibidas en Portugal para ser convertidas en libranzas pagaderas en España no pueden ser inferiores á una peseta, y deben representar pesetas completas sin fracción alguna.

ARTÍCULO II.

Las relaciones entre España y Portugal para el servicio de que trata este Convenio se establecerán por medio de Administraciones de cambio, que serán determinadas en el reglamento.

ARTÍCULO III.

La tarifa para la conversión de la moneda española á moneda portuguesa y viceversa se fijará de común acuerdo entre la Dirección general del Tesoro público de España y la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, y será la misma para ambos países.

ARTÍCULO IV.

1. Por las cantidades depositadas en España para ser convertidas en vales de correo pagaderos en Portugal se cobrará el premio de 2 por 100, cualquiera que sea la cantidad.

2. De igual modo, por las cantidades depositadas en Portugal para ser convertidas en libranzas pagaderas en España, se cobrará el premio de 2 por 100, cualquiera que sea la cantidad.

3. Pertenecerá la mitad del producto del premio de los vales ó libranzas al país en que se hizo el depósito del dinero, y será abonada la otra mitad al país que paga el vale ó libranza.

ARTÍCULO V.

Se cobrará de los remitentes y se pagará á los destinatarios el importe de las libranzas en España, en oro, plata ó billetes de Banco. Cada uno de los dos países contratantes tienen la facultad de recibir y pagar en cualquier otra clase de moneda con curso legal, cargando en cuenta la diferencia que resulte en su valor.

ARTÍCULO VI.

Las libranzas emitidas en España representando cantidades depositadas en Portugal, ó vales emitidos en Portugal representando cantidades depositadas en España, se enviarán gratuitamente á los destinatarios por el correo con las formalidades necesarias para asegurar su puntual entrega.

ARTÍCULO VII.

A excepción del premio de que trata el art. IV, no podrá cobrarse ninguna otra tarifa, emolumento ó impuesto por el recibo ó pago de las cantidades depositadas ó por la emisión de los vales ó libranzas y su remesa por el Correo al destinatario, hecha excepción del sello móvil y de lo que no permitan las leyes de los respectivos países.

ARTÍCULO VIII.

A los depositarios se les garantizan las cantidades recibidas para la emisión de los vales ó libranzas hasta que sean satisfechas á los destinatarios respectivos, dentro de los plazos indicados en el artículo X.

ARTÍCULO IX.

Cada uno de los dos países contratantes tienen derecho á declarar transmisibles, por medio de endoso en su territorio, los vales ó libranzas que representasen cantidades depositadas en el otro país.

ARTÍCULO X.

Los vales ó libranzas no pagadas representando cantidades depositadas, así en España como en Portugal, caducan al fin de seis meses, contados desde la fecha de los mismos vales ó libranzas, á favor del país que debió efectuar el pago.

Para los vales ó libranzas sobre los que haya habido alguna reclamación ó proceso se cuenta el plazo de seis meses desde la fecha en que haya tenido lugar esa reclamación ó proceso.

ARTÍCULO XI.

1. Las cuentas relativas al cambio de fondos entre España y Portugal serán examinadas y liquidadas en los plazos y por el método que determina el reglamento.

2. Se hará el pago del saldo en Madrid cuando el crédito fuese á favor de España en moneda española, en Lisboa cuando el crédito fuese á favor de Portugal en moneda portuguesa.

3. El saldo de una cuenta cuando no haya sido satisfecho en el plazo que señala el reglamento, el país deudor abonará al acreedor el interés de demora á razón de 6 por 100 al año.

ARTÍCULO XII.

La Dirección general del Tesoro público de España y la Dirección general de Correos y Telégrafos de la misma Nación, con la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, quedan autorizadas para de común acuerdo:

a) Establecer en un reglamento todas las disposiciones necesarias para la ejecución del servicio de que trata este Convenio.

b) Suspender temporalmente el cambio de fondos por medio de vales ó libranzas, cuando circunstancias extraordinarias é imprevistas hagan indispensable la adopción de semejante medida.

ARTÍCULO XIII.

Principiará á ejecutarse este Convenio en el día 1.º de Diciembre de 1886, y regirá hasta un año después de la fecha en que fuere denunciado por el Gobierno de uno de los dos países contratantes.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan con el sello de sus armas el presente Convenio, por duplicado en ambos idiomas, en Madrid á 2 de Julio de 1886.—(L. S.)—(Firmado.)—S. Moret.—(L. S.)—(Firmado.)—José da Silva Mendes Leal.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL PARA EL CAMBIO DE FONDOS POR MEDIO DE VALES Ó LIBRANZAS.

El Director general del Tesoro público de España, el Director general de Correos y Telégrafos de la misma Nación y el Director general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, abajo firmados, visto el art. 12 del Convenio celebrado entre los dos países en 2 de Julio de 1886 para el cambio de fondos por medio de vales ó libranzas, han convenido de común acuerdo adoptar para la ejecución del

mismo Convenio las disposiciones siguientes:

I.

ADMINISTRACIONES DE CAMBIO.

El servicio de cambio de fondos se hará:

(a) En España por vía de Madrid.

(b) En Portugal por vía de Lisboa.

Podrá establecerse el servicio de cambio de fondos por medio de otras localidades, cuando así de común acuerdo lo juzguen conveniente las Direcciones generales respectivas.

II.

CONVERSIÓN DE LA MONEDA.

La tarifa para la conversión de la moneda portuguesa en moneda española y viceversa se ha fijado en 180 reis por peseta, así para las cantidades á cobrar de los depositarios y la emisión de los vales ó libranzas como para la liquidación de cuenta entre los dos países.

Se alterará esta tarifa de común acuerdo entre la Dirección general del Tesoro público de España y la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, cuantas veces la subida ó baja de los cambios entre Madrid y Lisboa hagan necesaria la medida.

III.

RECIBO DEL DINERO PARA LA EMISIÓN DE VALES Ó LIBRANZAS.

1. Las personas que pretendan remitir dinero para ser convertido en vales ó libranzas deberán declarar su nombre y domicilio, y lo propio añadiendo la localidad ó residencia del destinatario.

Cuando la libranza haya de satisfacerse en España, ha de decirse el Ayuntamiento y la provincia á que corresponda la residencia del destinatario. Cuando el vale haya de pagarse en Portugal, y el destinatario viva fuera de cualquier ciudad ó villa, ha de indicarse el partido y el Concejo á que pertenece la localidad en que se encuentre.

2. Se dará recibo á los remitentes en cambio de las sumas recibidas para ser convertidas en vales ó libranzas, y de los respectivos premios.

3. Cada uno de los dos países adoptará impresos del modelo que juzgue conveniente para las declaraciones de que trata el párrafo primero y para los recibos á que se refiere el párrafo segundo.

IV.

SERVICIO INTERIOR.

Cada uno de los dos países establecerá por el sistema que juzgue conveniente, y en armonía con su legislación interior, las relaciones entre sus oficinas subalternas, autorizadas á recibir dinero para la emisión de vales ó libranzas, y la Tesorería Central ó la oficina que ulteriormente se designe en España, y la Administración de cambio de Lisboa encargada respectiva-

mente de las comunicaciones internacionales.

V.

REMESA DE LAS LISTAS.

1. La Administración de cambio de cada uno de los dos países, que en España será la Tesorería Central de Hacienda pública ó la oficina que ulteriormente se designe, y en Portugal la Administración de Correos, Telégrafos y Faros de Lisboa, enviará diariamente por el correo á la Administración de cambio del otro país una lista, modelo A, indicando las sumas recibidas, para ser allí convertidas en vales ó libranzas. En los días en que no haya que acusar recibo de remesa alguna se expedirá una lista en que se inscriba la palabra *nada*.

2. Las listas, modelo A, expedidas de cada Administración se numerarán por orden correlativo, principiando con el número 1 en el día 1.º de Enero y terminando en 31 de Diciembre.

3. Las remesas inscritas en las listas, modelo A, tendrán en la columna primera una numeración de orden que principiará con el número 1 en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre.

VI.

RECIBO DE LAS LISTAS.

La Administración que reciba la lista procederá sin tardanza á su examen. Si contiene algún error que pueda enmendarse, se rectificará desde luego: si tiene irregularidades para cuya rectificación se carezca de datos de la Administración expedidora, se pedirán á ésta los necesarios informes, los que se suministrarán á la mayor brevedad. Mientras no lleguen esos datos, ha de suspenderse la emisión del vale ó libranza correspondiente al envío sobre el cual haya duda.

VII.

ACUSES DE RECIBO DE LAS LISTAS.

El recibo de cada lista, modelo A, será acusado por la Administración destinataria á la Administración remitente en la primera lista que se le expida, haciéndose allí mención de cualquier diferencia que se encuentre.

VIII.

SUSTITUCIÓN DE LAS LISTAS EXTRAVIADAS.

En caso de pérdida ó extravío de alguna lista, modelo A, la Administración destinataria reclamará inmediatamente de la Administración remitente un duplicado de esa lista, que le será enviada sin tardanza en debida forma.

IX.

EMISIÓN, REMESA Y PAGO DE VALES Ó LIBRANZAS.

1. Examinada que sea la lista, modelo A, la estación de cambio que la recibió, en España la Tesorería Central de Hacienda pública

ó la oficina que ulteriormente se designe, y en Portugal la Administración de Correos, Telégrafos y Faros de Lisboa, procederá á la emisión de vales ó libranzas nacionales á favor de los interesados por las sumas descritas en la misma lista, con arreglo á los reglamentos interiores de su país.

2. Estos vales se enviarán gratuitamente á los destinatarios, excepción hecha de los 5 céntimos asignados al cartero en España para su distribución, ó la equivalencia en Portugal, remitiéndolos por el correo á descubierto ó en sobrescritos cerrados con su debida dirección, con las formalidades acostumbradas en España para los avisos del Giro mutuo, consignándose en las facturas de entrega á la Administración central de Correos el nombre y residencia de los destinatarios, y en Portugal con las formalidades acostumbradas para la expedición y entrega de las cartas certificadas.

3. Las disposiciones que estuviesen en vigor ó que en lo sucesivo se adoptasen para el endoso y pago de los vales ó libranzas nacionales son aplicables á endoso y pago de los vales ó libranzas internacionales en cada uno de los países contratantes.

X.

REEMBOLSO DE LOS VALES Ó LIBRANZAS NO PAGADOS.

1. Los depositarios pueden, á su petición, ser reembolsados de las cantidades convertidas en vales ó libranzas después que se reciba aviso del país en que se efectuó el depósito de que esos vales ó libranzas no hayan sido pagadas á los destinatarios y de que se tomaron las oportunas medidas á fin de que no sean satisfechas, dado el caso de que se presenten á cobro.

2. Sólo podrá tener lugar el reembolso después de comprobada la identidad de los depositarios.

3. Los depositarios en ningún caso padrán ser reintegrados de los premios que hayan pagado por las cantidades depositadas para la emisión de vales ó libranzas.

XI.

SUSTITUCIÓN DE LOS VALES Ó LIBRANZAS PERDIDOS Ó INUTILIZADOS.

1. Pueden sustituirse los vales ó libranzas perdidos ó inutilizados, á petición de los depositarios ó destinatarios, por medio de nuevos vales ó segundas libranzas, después que se compruebe que esos vales ó libranzas no fueron satisfechas ni reintegradas.

2. Los nuevos vales ó las segundas libranzas á que se refiere el párrafo anterior gozan para todos los efectos de iguales ventajas que los vales ó libranzas que sustituyeron, y quedan sujetos á las mismas reglas que éstos.

XII.

ORDENACIÓN DE LAS CUENTAS PARCIALES.

La Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal formulará hasta el día 8 de cada mes con respecto al mes anterior:

(a) Una cuenta, modelo B, reasumiendo las listas, modelo A, expedidas de Portugal para España.

(b) Una cuenta modelo C, reasumiendo las listas, modelo A, expedidas de España para Portugal.

(c) Una nota, modelo D, de las sumas mandadas reintegrar á los depositarios en Portugal para reembolso de libranzas no pagadas en España.

(d) Una nota, modelo E, de las cantidades mandadas reintegrar á los depositarios en España para reembolso de vales no pagados en Portugal.

Se enviarán sin tardanza estas cuentas y notas á la Dirección general del Tesoro público de España, que las deberá devolver á la Direc-

ción general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal en el plazo de ocho días, con su aprobación ó con las observaciones que tenga que hacer.

XIII.

ORDENACIÓN DE LA CUENTA GENERAL.

1. Recibidas que sean en Lisboa las cuentas y notas á que se refiere el artículo anterior, formulará en seguida la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros la cuenta general, modelo F, con duplicado que enviará á la Dirección general del Tesoro público de España. Se devolverá un ejemplar de esta cuenta á la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal en el plazo de cinco días con la nota de "está conforme", debidamente firmada y fechada.

2. Cualquier diferencia que por parte de España se encuentre en la cuenta general se incluirá en la cuenta general del mes siguiente.

(Se continuará.)

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, en las oficinas de dicho establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN Pesetas. Cts.
SEGUNDA SUBASTA.		
Alhajas.		
69	Dos portaflores de plata.	28 50
Ropas.		
959	Una visita, cuatro almohadones, siete tohallas, dos chambras y una enagua.	22 75
86	Una sábana de algodón.	2 50
126	Una falda de merino negro.	4 75
143	Una falda y un abrigo de id. id.	5 75
153	Una sábana y una toca.	2 25
192	Un pañuelo de lana negro.	2 25
971	Una colcha de tela francesa.	5 25
651	Un pañuelo de merino de ocho puntas.	5 50
644	Una capa de paño de color pasa.	10 75
384	Una falda de merino negro.	5 50
432	Tres sábanas, cuatro manteos, una chambrá y una servilleta.	11 50
434	Una manta de lana para cama.	5 50
452	Dos colchas de percal.	5 50
473	Un pantalón de paño negro.	4 50
475	Una falda de merino negro y un pañuelo de id.	3 50
500	Un pañuelo alfombrado.	4 50
520	Dos cortinas, una falda de merino negro y dos mantos.	13 25
340	Dos sábanas de hilo con encaje.	14 25
560	Una colcha de lana de colores, dos almohadones y una mantilla de muletón.	8 75
640	Una capa de paño color pasa.	17 75
458	Dos pantalones de lanilla.	8 75

Con baja del 20 por 100.

337 Un saquet de paño oscuro nuevo. 4 75

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos días de anticipación al de la subasta.

Los interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas, hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 22 de Octubre de 1886.—El Director gerente de turno, Higinio M. de Azcoitia.

BANCO DE ESPAÑA.

Encontrándose vacantes las plazas de Recaudadores de las agrupaciones que se dirán, por hallarse desempeñadas interinamente por los que en la actualidad las sirven, se anuncia la provisión por el término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden solicitarlas las personas que deseen obtenerlas, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser mayor de edad y saber leer y escribir.
- 2.ª Prestar fianza hipotecaria, por cantidad igual al cupo trimestral si se constituye en fincas rústicas ó urbanas, ó por las dos terceras partes de dicho cupo si se presta en valores del Estado, sirviendo de tipo la última cotización conocida, pero si se presta en títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, se admiten por todo su valor.

DEMARCAIONES VACANTES y pueblos que constituyen cada una de ellas.	CUPO trimestral.		Importe de la fianza en			
	Pesetas	Cts.	Fincas.		Valores.	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Agrupación de Frechilla, compuesta además de los pueblos de Ábarca, Autillo de Campos, Baquerín, Castromocho, Fuentes de Nava, Guaza y Mazariegos.	47.416	63	47.416	63	31.611	"
Demarcación de Saldaña, Fresno del Río, Guardo, Mantinos, Poza de la Vega, Membrillar, Pino del Río, Santervás, Velilla de Guardo, Villalba de Guardo, Villosilla de la Vega y Villafrué.	17.142	82	17.142	82	11.428	54
Cervera de Pisnerga, con Alba de los Cardaños, Arbejal, Camporredondo, Castrejón, Celada, Dehesa de Montejo, Herrerueta, Ligüerzana, Lores, Otero de Guardo, Polentinos, Quintanalengós, Rebanal, Redondo, Resoba, San Salvador, Santibañez de Resoba, San Martín de los Herreros, Triollo, Vañes y Vergaño.	21.862	46	21.862	46	14.575	"
Amusco, con Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Palacios del Alcor, Piña de Campos, Rivas, San Cebrián de Campos, Támara, Valdeolmillos, Valdespina y Villagimena.	39.100	29	39.100	29	26.066	86
Astudillo, con Boadilla del Camino, Cordovilla la Real, Itero de la Vega, Melgar de Yuso, Santoyo, Torquemada, Valbuena de Pisnerga, Villalaco, Villamediana y Villodre.	57.111	24	57.111	24	38.074	16
Cisneros, con Mazuecos, Pozo de Urama, San Román de la Cuba, Villalcón, Villatoquite y Villelga.	26.592	24	26.592	24	17.728	16
Baltanás, con Antigüedad, Cobos de Cerrato, Espinosa, Herrera, Valdecañas, Hornillos, Palenzuela, Quintana, Reinoso, Tabanera, Villavindas, Vilodrigo y Villahán de Palenzuela.	36.977	38	36.977	38	24.651	58
Carrión, con Frómista, Marcilla, Población de Campos, Requena, Revenga, Villalcázar de Sirga, Villarmentero y Villovieco.	48.007	05	48.007	05	32.004	70
Cevico de la Torre, con Alba de Cerrato, Castrillo de D. Juan, Castrillo de Onielo, Cevico Navero, Cubillas de Cerrato, Hérmedes, Hontoria de Cerrato, Población, Soto, Tariago, Valle, Vertabillo y Villaconancio.	35.034	11	35.034	11	23.356	06
Osorno, con Abia, Fuente-andrino, Las Cabañas, Lantadilla, Osornillo, San Llorente, Santillana, Villadiezma y Villaherreros.	32.090	87	32.090	87	21.393	92
Paredes de Nava, con Abastas, Añoza, Boadilla, Cardeñosa, Pozuelos, Villacidaler, Villada, Villalumbroso y Villanueva del Rebollar.	58.589	12	58.589	12	39.059	41
Benedo, con Arenillas, Ayuela, Buenavista, Congosto, La Puebla, Respanda, Tabanera, Valdearrábano, Villabastas, Villaeles, Villanueva, Villanueva y Villasila y Villamelendro.	20.152	58	20.152	58	13.435	05

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Director de esta Sucursal, expresando en ellas la agrupación que deseen servir, el importe de la fianza que han de prestar y el tanto por ciento que el Banco ha de satisfacerles como remuneración por las cantidades que recauden é ingresen ó formalicen.

En esta oficina se les suministrarán cuantas noticias deseen conocer sobre el particular.

Palencia 22 de Octubre de 1886.—El Director interino, César Pascual.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTIN 1886.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el Barrio de San Lúcas de esta ciudad, la concurrida

FERIA DE GANADOS Mular y Caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Exce-

lentísimo Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capitales de Provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican

á la cría de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1886.—
El Alcalde, Antonio de Yarto.—
P. A. D. S. E. El Secretario, José Río y Gili.

Anuncios particulares.

VACANTE.

Se anuncia como tal por tener que ausentarse dentro de corto plazo de esta Capital el que la está desempeñando, la plaza de Médico Cirujano de la Sociedad titulada *Amigos de la Humanidad en el arte de Obra prima.*

Los que deseen aspirar á esta plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la casa del Presidente de dicha Sociedad D. Nicanor Barinaga, calle Mayor principal, núm. 130, en el improrrogable término de veinte días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose es requisito indispensable para poder optar á la misma el llevar por lo menos ocho años ejerciendo la profesión.

Su dotación anual se aproxima á mil pesetas, pudiendo aumentar ó disminuir según el mayor ó menor número de Sócios con que cuente dicha Sociedad. 1—4

COTO REDONDO.

Se arriendan los pastos del coto redondo de Paradilla del Alcor, á legua y media de la ciudad de Palencia, capaz para tres mil cabezas de ganado lanar.

Informarán en Palencia D. Manuel Rodríguez Guerra, calle del Cuervo, números 5 y 7, y en Madrid, calle de San Bernardo, número 1, principal derecha. 9—10

Pastos para ganado lanar.

Se arriendan alzadamente ó por temporada los del monte de Villadavín, baldíos y rasillo, término de Perales. Hay cómodas tinadas y aguas para los ganados.

También se arriendan los de las Dehesillas, perteneciente al mismo término. Dirigirse á Don Manuel Martínez Durango, Barrionuevo, 5. 5—6

PASTOS.

Se arriendan por la temporada de invierno los de la dehesa de Villafruela. Para tratar dirigirse á su dueño Don Higinio Martínez de Azcoitia, en Palencia. 6—6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.